



ESCUELA TÉCNICA DE ELECTRICIDAD, INC.

PONCE SAN JUAN FAJARDO
Tels, (787) 843-7100/ (787) 752-7500/ (787) 801-5555
www.etepr.edu

REVISIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL ABUSO DE DROGAS Y ALCOHOL

Se requiere que la Escuela Técnica de Electricidad (ETE) difunda y asegure la recepción de la siguiente información a todos los estudiantes, personal administrativo y facultad anualmente. Tómese el tiempo para revisar esta información importante en su totalidad.

Base Legal

A. Ley Número 143: Ventas de Bebidas Alcohólicas

Se prohíbe vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Esta Ley fue aprobada el 1ro de julio de 1969.

B. Ley Número 141: Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

Sección 5 – 801: Será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor.

Sección 5 – 802: La concentración máxima del alcohol en la sangre establecida para considerar que una persona está bajo los efectos embriagantes es de .08 por ciento o más.

C. Ley Número 4: Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico

Capítulo 4 – Artículo 401: Actos Prohibidos y Penalidades

D. Reglamento 9038: Cannabis Medicinal en Puerto Rico del 2 de julio de 2018

Programa de Prevención

En vías de mantener informado a estudiantes y empleados sobre los riesgos asociados al uso y abuso de drogas ilícitas y alcohol se ofrecen charlas de prevención anualmente y se publica material informativo en los tabloneros de edictos.

Estándares de Conducta

En cumplimiento con las leyes federales y estatales la Escuela Técnica de Electricidad prohíbe el uso, posesión, distribución y venta de drogas ilícitas o estar bajo la influencia del alcohol dentro de sus facilidades y/o actividades auspiciadas por ésta a facultad, estudiantes y personal administrativo.

El uso legal de medicamentos, según prescritos por un médico, se permite en la institución sólo si no interfiere con la habilidad del empleado o estudiante para ejecutar las funciones esenciales de sus deberes de una forma efectiva y segura y que no ponga en peligro a otros

miembros de la comunidad estudiantil. Se deberá notificar el uso de medicamentos que pudieran interferir con el desempeño efectivo de sus tareas y responsabilidades.

Sanciones Disciplinarias (Estudiantes)

Todo estudiante que viole cualquiera de estos estándares de conducta se le impondrán las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación
2. Probatoria por un tiempo definido. Violaciones anteriores, serán suspendidos.
3. Suspensión de la Escuela Técnica de Electricidad por un tiempo definido. Violación a esta sanción conllevará una extensión o la separación definitiva de la institución.
4. Separación de la institución. Todo estudiante que incurra en violaciones graves, segundas violaciones no serán elegibles para sanciones previas. Cada caso será evaluado de manera individual.

Sanciones Disciplinarias (Empleados)

En lo que respecta a empleados las sanciones disciplinarias por la violación de estos estándares de conducta serán las siguientes:

1. Amonestación verbal (documentada).
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión de empleo y sueldo de un periodo menor de 6 meses. La violación al periodo de suspensión puede resultar en una extensión del periodo o la separación definitiva de la institución.
5. Despido. Todo empleado que incurra en violaciones graves, segundas violaciones no serán elegibles para sanciones previas. Cada caso será evaluado de manera individual y estará sujeto a la determinación final del proceso de evaluación en caso de que el caso amerite la aplicación de participar en un programa de rehabilitación.

Sanciones Legales

Una persona que viole cualquiera de las siguientes leyes sobre alcohol y / o drogas será reportado a la ley correspondiente, agencia de ejecución y estará sujeto a enjuiciamiento de acuerdo con la ley. Sanciones legales por violación de las leyes locales, estatales y / o federales puede incluir, entre otras, multas, libertad condicional, cárcel o sentencias de prisión. Penalidades por delitos penales estatales y federales específicas se proporcionan a continuación.

Penalidades bajo la Ley 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico	
ALCOHOL • Límites ilegales de alcohol en la sangre: o (.08) del 1% en vehículo liviano o (.02) del 1% en vehículo pesado, guaguas escolares, motoras y menores de 21 años.	
Primera vez	\$500 + \$50 por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido. Asistencia compulsoria a un programa de orientación, pena de restitución de ser aplicable y suspensión de Licencia no más de 30 días.
Segunda vez	\$750 + \$50 por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas. 15-30 días de cárcel, restitución de daños si aplica y suspensión de la Licencia por un término no menor de un (1) año. El tribunal ordenará la

	confiscación del vehículo de motor que conducía bajo los efectos de alcohol.
Tercera vez y subsiguientes	\$2,000-\$5,000 + \$50 por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido. No menor de 60 días, ni mayor 6 meses de cárcel y pena de restitución de ser aplicable. Además, se le revocará el privilegio de la Licencia de Conducir. El tribunal ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía bajo los efectos de alcohol. Toda persona que conduzca y sea convicta por ocasionar a otra persona un daño corporal o grave daño corporal bajo los efectos de alcohol, drogas o sustancias controladas será sancionada con multa no menor de \$1,000 ni mayor de \$5,000, pena de restitución, suspensión de Certificado de Licencia por un término de no menor de 1 año ni mayor de 5 años. En el caso de grave daño corporal tendrá en adición una pena de reclusión por un término fijo de 18 meses.

Toda persona que fuere convicta por manejar bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas y que estuviere manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de 15 años o menos o de una mujer en estado de gestación será sancionado con multa de \$1,000 más \$50 por cada centésima adicional sobre el límite de concentración establecida y cumplirá 48 horas de cárcel.

Penalidades bajo la Ley 4 de Sustancias Controladas de Puerto Rico		
<i>Delito</i>	<i>Pena Mínima</i>	<i>Pena Máxima</i>
Artículo 401: Actos prohibidos (A) y penalidades. (24 L.P.R.A. § 2401) Clasificación I	Clasificaciones I o II - pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil dólares (\$25,000).	Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes - pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000).
Artículo 401: Actos prohibidos (B) y penalidades.	En el caso de alguna sustancia controlada incluida [la] en Clasificación I que no sea droga	Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas

(24 L.P.R.A. § 2401)

Clasificación I

narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000).

relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares (\$30,000).

Artículo 401: Actos prohibidos (C) y penalidades.
(24 L.P.R.A. § 2401)

Clasificación II o III

En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de quince mil dólares (\$15,000).

Si cualquier persona comete dicha violación después de una (1) o más convicciones previas relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil dólares (\$30,000).

Clasificación IV

En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de

Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o

	<p>reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).</p>	<p>estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000).</p>
Clasificación V	<p>En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000).</p>	<p>Si cualquier persona comete tal violación después de una (1) o más convicciones previas relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).</p>

ARTICULO 402 – CLASIFICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

CLASIFICACIÓN I

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

(1) Acetilmétadol. (2) Alilprodina. (3) Alfacetilmétadol. (4) Alfameprodina. (5) Alfamétadol. (6) Bencetidina. (7) Betacedilmétadol. (8) Betameprodina. (9) Betamétadol. (10) Betaprodina. (11) Clonitaceno. (12) Dextromoramida. (13) Dextrorfan. (14) Diampromida. (15) Dietiltiambuteno. (16) Dimenoxadol. (17) Dimepheptanol. (18) Dimetiltiambuteno. (19) Butirato de dioxafetil. (20) Dipipanona. (21) Etilmetiltiambuteno. (22) Etonitaceno. (23) Etoxeredina. (24) Furetidina. (25) Hidroxipetidina. (26) Ketobemidona. (27) Levomoramida. (28) Levofenacilmorfán. (29) Morferidina. (30) Noracimétadol. (31) Norlevorfanol. (32) Normetadona. (33) Norpipanona. (34) Fenadoxona. (35) Fenanpromida. (36) Fenomorfán. (37) Fenoperidina. (38) Piriramida. (39) Proheptacina. (40) Properidina. (41) Racemoramida. (42) Trimeperidina. (43) Cannabinoides (44) Cannabinoides sintéticos.

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

(1) Acetorfina. (2) Acetildihidrocodeína. (3) Bencilmorfina. (4) Metilbromuro de codeína. (5) Codeína-N-Oxido. (6) Ciprenorfina. (7) Desomorfina. (8) Dihidromorfina. (9) Etorfina. (10) Heroína. (11) Hidromorfinol. (12) Metildesomorfina. (13) Metildihidromorfina. (14) Metilbromuro de morfina. (15) Metilsulfonato de morfina. (16) Morfina-N-Oxido. (17) Mirofina. (18) Nicocodeína. (19) Nicomorfina. (20) Normorfina. (21) Folcodina. (22) Tebacón.

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

(1) 3, 4-metilenodioxo anfetamina. (2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxo anfetamina. (3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina. (4) Bufotenino. (5) Dietiltriptamina. (6) Dimetiltriptamina. (7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina. (8) Ibogaina. (9) Dietilamida de ácido lisérgico. (10) Marihuana. (11) Mescalina. (12) Peyote. (13) N-Etil-3-piperidil bencilato. (14) N-Metil-3-piperidil bencilato. (15) Psilocibina. (16) Psilocina. (17) Tetrahidrocanabinol. (18) Metilendioxipirovalerona (MDPV).

CLASIFICACIÓN II

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

(1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato. (2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1) de este inciso, excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio. (3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera. (4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

(1) Alfaprodina. (2) Anileridina. (3) Bezitramida. (4) Dihidrocodeína. (5) Difenoxilato. (6) Fentanyl. (7) Isometadona. (8) Levometorfán. (9) Levorfanol. (10) Metazocina. (11) Metadona. (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano. (13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido. (14) Petidina. (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina. (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico. (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico. (18) Fenazocina. (19) Piminodina. (20) Racemeterfán. (21) Racemorfán.

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.

CLASIFICACIÓN III

(a) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto estimulante sobre el sistema nervioso:

(1) Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y las sales de sus isómeros ópticos. (2) Fenmetrazina y sus sales. (3) Cualquier sustancia, excepto un líquido inyectable, que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros. (4) Metilfenidato.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto deprimente en el sistema nervioso central:

(1) Cualquier sustancia que contenga cualquier cantidad de algún derivado del ácido barbitúrico, o de cualquier sal de un derivado de ácido barbitúrico. (2) Clorhexadol. (3) Glutetimida. (4) Ácido lisérgico. (5) Amida del ácido lisérgico. (6) Metiprilón. (7) Fenciclidina. (8) Sulfondietilmetano. (9) Sulfonetilmetano. (10) Sulfonmetano.

(c) Nalorfina.

(d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, o cualquiera de sus sales:

(1) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinólico de opio. (2) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas. (3) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con el cuádruplo o más de un alcaloide isoquinólico de opio. (4) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más

de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas. (5) No más de 1.80 gramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas. (6) No más de 300 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas. (7) No más de 500 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, o no más de 25 miligramos por unidad de dosis, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas. (8) No más de 50 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

CLASIFICACION IV

(1) Barbital. (2) Cloral betaina. (3) Hidrato de cloral. (4) Etclorvinol. (5) Etinamato. (6) Metohexital. (7) Meprobamato. (8) Metilfenobarbital. (9) Paraldehido. (10) Petricloral. (11) Fenobarbital.

CLASIFICACION V

Se entenderá incluido en esta clasificación cualquier compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, que deberá incluir uno (1) o más ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación, propiedades medicinales de valor, distintas a las que posee la droga narcótica por sí sola:

(1) No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos. (2) No más de 100 miligramos de dehidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos. (3) No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos. (4) No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis. (5) No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b) o 404(a) de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación. En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por el Artículo 404(a) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Escuela — Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las prescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán

cubiertas, a los fines de este artículo, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Cannabis Medicinal en Puerto Rico

El 2 de julio de 2018 se aprobó en Puerto Rico el denominado Reglamento 9038 para el uso, posesión, cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal. Dicho reglamento establece las normas y procedimientos para el control uso, posesión, cultivo, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal y sus productos derivados y medicamentos; para fijar los derechos a pagar por concepto del registro requerido bajo la Ley de Sustancias Controladas, y para regular los estudios científicos relacionados con el uso del cannabis medicinal que lleven a cabo entidades públicas y privadas.

En relación con el uso del cannabis, para la ley federal es ilegal. Siendo ETE una institución que recibe fondos federales, el uso del cannabis medicinal en la institución es ilegal. Cambios en las leyes estatales con relación a la marihuana u otras sustancias controladas, no niega la aplicabilidad de las leyes o estatutos federales.